



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2019-00132-00**
DEMANDANTE: **FABER LEANDRO GUERRERO**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA Nº 337 - 2021**

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifiesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **LUIS FERNANDO LOPEZ PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.063.139.742 y T.P. 181.274 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: la apoderada **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**, sustituye poder a la abogada **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.490 de Bogotá y T.P. No. 253.173 del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería jurídica.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. Alegaciones Finales

La demandante: Inicia minuto

La demandada: Inicia minuto

Las alegaciones quedan en la videograbación.

3. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con el **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵ (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶ (Resaltado y negrilla fuera de texto).

3.2 Del caso concreto

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

1. El señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** se desempeñó en la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DISTRITAL**, en el cargo de **ABOGADO**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATO	SUSCRIPCION DEL CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
2698-2011	14/12/2011 CESION	14/12/2011	7/06/2012
3424-2012 y una prorroga	17/05/2012	13/06/2012	11/02/2013
785-2013 y una prorroga	11/02/2013	14/02/2013	13/02/2014
4106-2014	20/01/2014	17/02/2014	22/01/2015
1241-2015	21/01/2015	26/01/2015	25/01/2016
840-2016 y una prorroga	28/01/2016	1/02/2016	20-01-2017
925-2017 y una prorroga	27/01/2017	30/01/2017	17-01-2018

2. El Objeto contractual fue prestar Servicios Profesionales como abogado
 3. Las actividades contratadas fueron similares en todos los contratos entre ellas las siguientes:

- Atender las denuncias de conocimiento de la comisaria (maltrato intrafamiliar; maltrato infantil; delitos sexuales; atención a víctimas (...))
- Apoyar al comisario jurídicamente en todos los temas relacionados con sus funciones
- Hacer seguimiento a los casos de conocimiento de la comisaria.
- Apoyar las audiencias y tramites de sustanciación de los asuntos que conoce la comisaria.
- Atender las peticiones y tutelas en las que intervenga la comisaria.
- Participar en los operativos que adelante la comisaria.
- Sustanciar medidas de urgencias, medidas de protección y demás inherentes a las actuaciones de conocimiento de la comisaria.
- Cumplir con la atención a los ciudadanos por lo cual la prestación de servicios está supeditada a los horarios de atención de las comisarías.
- Realizar diariamente los registros de los sistemas de información que emplea la secretaria de Integración Social.

4. El señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, el día 16 de agosto de 2018 bajo el radicado SDQS N° 2049692018, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 23-26).
5. La directora poblacional de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, dio respuesta a la solicitud del 16 de agosto de 2018 mediante el oficio SAL 80512 del 31 de agosto de 2018, notificado por correo electrónico el 11 de septiembre de 2018 (ff.27-31) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

6. El señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, el 21 de septiembre de 2018 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (ff.32-36) contra la decisión del 31 de agosto de 2018, al cual dio respuesta la entidad mediante el radicado S2018108175 del 20 de noviembre de 2018 confirmando dicha decisión (ff.37-43)

3.2.1 Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre el accionante y la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.

Al realizar el estudio de los diferentes contratos allegados al expediente, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

El señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS estuvo vinculado con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios como Profesional en Derecho entre el 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018.

De la documental se tiene que los pagos realizados a la accionante se efectuaban mes vencido, una vez se diera cumplimiento al pago de aportes parafiscales y a la presentación del informe de gestión; que las actividades que desarrollaba eran propias del giro ordinario de la comisaria y que estaba sujeto al horario de atención de los ciudadanos.

A pesar de que los testigos fueron tachados por la apoderada de la entidad, por cuanto estos adelantan procesos judiciales por causas similares contra la Secretaria de Integración Social, el Despacho valorará los testimonios, solo para confirmar aquellos hechos que tengan otros medios de prueba que permitan su verificación.

De las declaraciones de CARMEN ANDREA CASTRO HERNANDEZ, JULIAN GERARDO BENAVIDES GARCIA e INDIRA ISABEL BUENO RIVERO, se puede establecer qué; i) Los horarios de atención de las comisarias era entre las 7 de la mañana y las cuatro de la tarde, ii) Quien impartía las ordenes era la comisaria a cargo, iii) que el actor cumplía funciones como abogado realizando las acciones que le señalara la comisaria; iv) todas las actividades del grupo interdisciplinario de la comisaría dependía de la agenda y de las ordenes que impartiera la comisaria; v) las actividades que realizaba el actor eran de la cotidianidad de la comisaria de familia. vi) la comisaria era quien determinaba a qué capacitaciones asistía el demandante, principalmente dependiendo de la agenda de audiencias de la misma. Vii) Que en otras comisarías de la ciudad también había abogados de apoyo.

En la prueba relacionada se encuentran elementos que permiten inferir la existencia de una relación subordinada. Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, la subordinación puede ser confundida con actividades de coordinación, toda vez que para algunas actividades resulta imperioso el cumplimiento de un horario, impartir instrucciones y la obligación de realizar informes sobre las actividades desarrolladas. Por lo anterior, cuando en la prestación de un servicio por su naturaleza se encuentre implícitos algunos de los elementos de la subordinación como los antes señalados, para comprobar si existió o no la relación laboral reclamada, se debe analizar la permanencia de las funciones.

Para establecer la permanencia de funciones hay que partir de la misionalidad de la entidad. Para el caso de autos se tiene que las comisarías de familia hacen parte de

la Subdirección⁷ para la familia de la Secretaría de Integración Social, y tienen por función asegurar la atención interdisciplinaria establecida en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha en que el actor prestó sus servicios:

- “1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.”

Ahora bien, los grupos de trabajo en una comisaría, según lo regulado en el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006⁸ deben contar “(...) como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. (...)”. De la atención permanente de las comisarías en la misma normativa en el artículo 87 se estableció que “(...) Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos (...)”. Para el caso de la ciudad de Bogotá en la página de la entidad se puede evidenciar que cuenta con 36 comisarías de familia de las cuales 21 de ellas prestan sus servicios en el horario de siete de la mañana a cuatro de tarde, el mismo horario en el que el actor prestó sus servicios, información que fue corroborada por los testigos.

Las actividades desempeñadas por el demandante como abogado de apoyo en la comisaría de familia, están claramente ligadas a las funciones del cargo del comisario, personal de planta, que realiza las actividades como profesional del derecho, pero, de acuerdo a lo plasmado en los mismos contratos, ante la alta demanda de los servicios, un solo comisario resulta insuficiente para atender las necesidades de los ciudadanos.

Es claro entonces que, el demandante al cumplir actividades como abogado de apoyo, no tenía autonomía ni independencia en el ejercicio de sus obligaciones contractuales, pues estas estaban encaminadas a complementar las funciones realizadas por su superior, quien supervisaba el cumplimiento de las instrucciones que le eran impartidas.

⁷ <https://sig.sdis.gov.co/index.php/es/prestacion-de-los-servicios-sociales-documentos-asociados/prestacion-de-los-servicios-sociales-documentos-asociados-familia>.

⁸ Ley de Infancia y adolescencia

De acuerdo con las normas que rigen los contratos de prestación de servicios, ellos solo pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas, que no pueda desarrollar el personal de planta, cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

La contratación del señor FABER LEANDRO GUERRERO, se justificó en los diferentes contratos en la insuficiencia de personal, sin embargo, según lo precisa la Corte Constitucional no es una autorización para celebrar contratos de prestación de servicios.

El hecho de que la contratación haya sido de forma continua y sucesiva, evidencia que no se trataba de una actividad transitoria. Al suscribir contratos por más de 6 años para desempeñar las mismas actividades se desbordo el criterio de temporalidad señalado en la regla de unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021, en la que se determinó el alcance del término estrictamente indispensable como “(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.”

*En conclusión, el señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, prestó sus servicios de forma continua para la Secretaría de Integración Social en las comisarías de familia. Cumplió funciones del giro misional de la entidad sin autonomía ni independencia en el ejercicio como abogado, con lo que queda acreditado los elementos de la subordinación y la permanencia de funciones, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 expedidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.***

3.3. Del restablecimiento del derecho

Frente al restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que no se cuenta con una equivalencia a un cargo de planta se ordenará reconocer como asignación básica para el cálculo de las prestaciones sociales el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos. El tiempo por el cual se ordena el restablecimiento de derechos es el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018.

Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

A título de restablecimiento se cancelará al actor las prestaciones sociales reclamadas a las que tiene derecho con el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la

demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud

Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “*La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.*”

3.4 PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, el actor prestó sus servicios como PROFESIONAL EN DERECHO entre el 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018.

Por lo anterior en el caso de estudio no se configuró la solución de continuidad y por ello frente a los contratos suscritos entre las partes y la reclamación presentada por el actor el 16 de agosto de 2018 no opera el fenómeno de prescripción

4. Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁹, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

5. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal

⁹ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁰

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR a BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** al señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** las prestaciones sociales a que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el **ACTOR**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el actor y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

¹¹ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

queda registrado en la videograbación

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS:

PARTE DEMANDANTE: Solicita adición de la sentencia en el sentido que el Despacho se pronuncie sobre el reconocimiento de la prima técnica y la prima de servicios solicitada en el escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA: La apoderada interpone recurso de apelación contra la decisión el cual sustentara en el término de Ley.

Frente a la solicitud de adición la señora juez señala que realizara el pronunciamiento por escrito.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae1d5501c92ad145d33b86cf54c0aefda3043dada5fa25ad5cf308d404b513b

Documento generado en 14/10/2021 05:17:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**